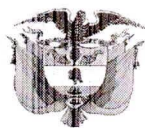


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210087000

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales, por el juzgado se **ADMITE** en primera instancia la anterior súplica **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de **INTERLINE S.A.S.** en contra de **DISTRI NISSAN IMPORT S.A.S.**

Désele a la presente demanda el trámite del procedimiento VERBAL en consecuencia de ello córrase traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días (Artículo 369 del Código General del Proceso).

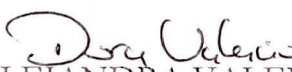
Súrtase la notificación en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma consagrada por el CGP.

NIÉGUESE la concesión de la medida de embargo y secuestro impetrada por improcedente, como quiera que no se cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, así como de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que el vehículo no es de propiedad de la sociedad demandada.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta el embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, respecto de los posibles derechos que pudiera tener la sociedad demandante dentro de este proceso. Ofíciase y hágaseles saber, que aún nos encontramos en la admisión de la demanda declarativa.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notifica por comparecencia en el
Estado No. 062 de hoy 09 AGO 2023, a las 8:00
a.m. SECRETARIA.